Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-000216-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada ANDREA MOLINA VARGAS se encuentra debidamente notificada del auto que libró orden de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, según los artículos 291 y 292, de acuerdo a la documental que antecede, quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendado 03 de septiembre de 2020.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de $900.000.oo m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27**. Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-000216-00

Secretaría sírvase expedir el oficio ordenado en auto fechado 3 de septiembre de 2020, respecto al decreto de medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-000218-00

Previo a tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas conforme el Decreto 806 de 2020, sírvase allegar el soporte de los documentos adjuntos a la notificación, téngase en cuenta que si bien en lo aportado se denota mandamiento de pago y otro archivo, no se tiene certeza que correspondan a la demanda de la referencia. Asimismo en el cuerpo del mensaje de la notificación se indica que se notifica un mandamiento, pero no se especifica su fecha.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-000218-00

Secretaría sírvase expedir el oficio ordenado en auto fechado 3 de septiembre de 2020, respecto al decreto de medidas cautelares.

Notifiquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-000326-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO FEDEF** , contra **JOSÉ DEL CARMEN SERRANO VARGAS Y ÁNGELA PATRICIA FORERO BEJARANO** , por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por $14.635.016 m/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré **No.1003585** allegado como base de la ejecución.

2) .) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde el 08 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C 1835564. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Estrella Isabel Delgado Zabala, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00335-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «*[...] [e]**l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.**
Hoy 19 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00337-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos. con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso. el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Educación de Funza –CODEFUNZA-. contra Martha Catalina Saavedra Amaya, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $565.771 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 01 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 12 de julio 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce a doctor Jorge Andrés Sosa Pinto quien actúa en representa nación de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.** Hoy 19 de **agosto de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00339-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Educación de Funza –CODEFUNZA-, contra Jhon Fredy Reyes Guatavita, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $556.650 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 01 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 12 de julio 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce a doctor Jorge Andrés Sosa Pinto quien actúa en representa nación de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.** Hoy 19 **de agosto de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00341-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese escrito de poder y demanda con la debida designación del juez al que se dirige, de conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Indíquese en debida forma la suma de la cláusula penal reclamada, de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento. Toda vez que dentro del mismo, se indicó el valor al momento del incumplimiento y no al de la presentación de la demanda.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.** Hoy 19 **de agosto de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00343-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos. con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso. el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Daniel Alberto Orrego Zapata, contra Carlos Andrés Leal Galindo. por las siguientes sumas de dinero:

1.) $2.535.161 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2020-311 de fecha 15 de junio de 2020. que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 25 de julio 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

El demandante actúa en causa propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.** Hoy 19 **de agosto de 2021** (C.G.P.-art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-000410-00

Conforme a la sustitución de poder allegada el 27 de julio, la misma no se tiene en cuenta toda vez que el documento contentivo del poder no fue firmado por la apoderada sustituta.

Por otro lado y en atención a la solicitud que antecede, realizada por la entidad ejecutante a través de KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, abogada de la entidad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.AS., endosataria en procuración y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese a quien corresponda.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.

5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifiquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00441-00

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado Resuelve:

ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que instaura José Leonardo Jorge Moreno contra José Martín Cruz Tuso y Sandra Rodríguez Romero.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso., y/o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso verbal sumario, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9° del C.G.P.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de $600.000 m/cte.

Se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Sierra Gómez, quien actuará como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.** Hoy 19 **de agosto de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00449-00

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado Resuelve:

ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que instaura José Leonardo Jorge Moreno contra José Martín Cruz Tuso y Sandra Rodríguez Romero.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso., y/o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso verbal sumario, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9° del C.G.P.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de $600.000 m/cte.

Se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Sierra Gómez, quien actuará como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.** Hoy 19 de **agosto de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00451-00
Menor Cuantía

Teniendo en cuenta que fue subsana de debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Industria Pegaquimicos S.A.S.. y Sandra Milena Pinto Quijano, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $4.165.057,37 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré nro. 1590084400 que milita en la presente encuadernación.

2.) $69.167.664 pesos m/cte., por concepto del capital de diecisiete (17) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 26 de junio de 2019 al 26 de octubre de 2020, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo.

3.) $15´685.562 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el mismo instrumento allegado como base del recaudo.

4.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (03 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 027
Hoy 19 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00036- 00

Revisada la comisión proveniente del Juzgado 54 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el Estrado observa que no fue aportado certificado de tradición y libertad en donde constara que el vehículo objeto de tutela se encontrara embargado por el mencionado Despacho y para efectos de comprobar el propietario de mismo.

Asimismo no fue allegada el acta del Parqueadero correspondiente en donde se verificara la inmovilización y ubicación del citado vehículo.

En tal sentido, el Despacho dispone devolver la comisión de la referencia, sin diligenciar, para que se proceda a realizar las correcciones del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27**. Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00042-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Civil Circuito de Funza, a través del Despacho Comisorio No.034.

Por lo anterior fíjese la fecha del 12 del mes de octubre del año 2021 a las 1030 para que tenga lugar la diligencia de entrega del bien ubicado en la carrera 4ª No. 13-02 interior 6 del BL 1. Agrupación Senderos de Funza I - Municipio de Funza – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1522390.

Asimismo se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Restitución 2010-277 que cursa en el Juzgado comitente, el doctor ORLANDO HURTADO RINCÓN y como actora, la señora BEATRIZ ELENA FLÓREZ RODRÍGUEZ.

Se requiere al apoderado actor para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del inmueble antes mencionado, actualizado, esto es que la fecha de expedición no supere un mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REINVIDICATORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000146-00

Revisada la demanda presentada, el Despacho encuentra que se trata de la misma que fue radicada el pasado 11 de diciembre de 2020, a la que se le asignó el radicado **2020-0528** y la que fue admitida con auto del 11 de agosto de 2021.

En tal sentido, el Despacho ordena:

1. Archívese el trámite de la demanda con radicado de la referencia, dejando las constancias de caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00217-00
Mínima Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A., contra Timoleón Franco Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $ $28.898.722 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto vencido contenido en el pagaré nro. 1190013851 que milita en la presente encuadernación.

2.) $4.939.313 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el mismo instrumento allegado como base del recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien actuará como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.**
Hoy 19 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00219-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Víctor Marcela Cotrino Rosero, contra Yolanda Yaned Camargo Velandia, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $70.000.000 pesos m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré hipotecario nro. MB-01 de fecha 17 de diciembre de 2019 que milita en la presente.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de su vencimiento (17 de junio de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1292398. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Alberto Acevedo Poveda, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.**
Hoy 19 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00223-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio la ciudad de Bogotá en la ***carrera 28 No. 13-20***, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 28 No. 13-20, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.** Hoy **19 de agosto de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000236-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de STOCK CREATIVO S.A.S.., contra BIO ESTERIL S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.124.150 m/cte, valor contenido en la Factura No. S 0621, allegada como base de la ejecución.

2. Por la suma de $ 16.637.145 m/cte valor contenido en la No.S 0699, allegada como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en los numerales anteriores desde el día siguiente al vencimiento de cada factura , hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure là mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce personería al doctor VICTOR HUGO PARRA TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27**. Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00237-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, este Despacho resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

Por lo anterior, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.**
Hoy 19 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000238-00

El citado artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial, y si bien es cierto, el numeral 7° establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, la norma NO indica que en cuanto a los vehículos, será el lugar en donde se encuentren registrados.

Al parecer el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, al realizar la calificación de la demanda, sólo realizó una interpretación exegética de la norma, y obvio la jurisprudencia que existe sobre la competencia para ejercer derechos reales, argumento que comparte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ – en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).- dentro del proceso : 11001-0203-000-2011-02383-00, en la cual indicó:

"(...) Deriva la conclusión precedente de lo preceptuado en el ordinal 10° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en torno a que "[e]n los procesos (...) de pertenencia (...), será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes", sin que en el sub judice revista importancia alguna el lugar donde se encuentre registrado el vehículo automotor cuya usucapión se persigue.

Por tal virtud se concluye sin dificultad que por cuenta del forum rei sitae, de la apuntada demanda deberá conocer el juez que corresponde al domicilio de la parte demandante, por ser el lugar donde se halla ubicado el bien objeto de la pretensión de pertenencia (...)".

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que tal y como obra EN TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DEMANDA el domicilio del demandado y lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, es en La Calera, este despacho, considera procedente, ordenar la devolución del proceso al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, interponiendo desde ya Conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, y mediante oficio remitir el presente proceso al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, para lo pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 27. Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00239-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «*[...] [e]**l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.**
Hoy 19 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000240-00

Revisado de manera oficiosa el proceso digital de la referencia, el Juzgado observa que por error de digitación se emitió el auto de fecha 28 de julio de 2021 que antecede, en donde se ordenó realizar un trámite para decretar medidas, sin embargo, dicho proceso aún no se había calificado.

En tal sentido y como quiera que dicha providencia no guarda ninguna relación con el asunto de la referencia y en virtud del control de legalidad que deben imprimírsele a los expedientes, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P. , el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto fechado 28 de julio de 2021 en donde se ordenó realizar trámites previos para el decreto de medida cautelar.
2. En auto subsiguiente, califíquese la solicitud de la referencia.

Notifíquese, (3)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000240-00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA ETAPA II-PROPIEDAD HORIZONTAL.**, contra **LUIS GÓMEZ ALARCÓN Y NELLY PALENCIA MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $2.863.080 pesos m/cte., por concepto de 31 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre abril a julio de 2019 y enero de 2020 a marzo de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

1) $90.000 m/cte por concepto de 1 cuotas por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada, causada en el mes de abril de 2019, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Laura Camila Castrillón Casanova, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (3)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00241-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Indíquese en que periodo se causaron las cuotas en mora y el valor de cada una de ellas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Estímese debidamente la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

3.) Aclárese la pretensión No. 1 en lo que respecta del capital del pagare 44009602231863, ya que este no éste dista del incorporado en el plenario, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.** Hoy 19 **de agosto de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000242-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclárese la acción a instaurar, e igualmente alléguese demanda conforme los requisitos que para la acción del caso establezca el Código General del proceso, así como todo lo exigido en el artículo 82 ibídem.

2. Alléguese el contrato de arrendamiento en original, respecto de la habitación que narra en sus hechos.

3. Suscríbase el escrito de demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00243-00
Mínima Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas, contra José Guillermo Niño Alemán, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $14.603.841 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto vencido contenido en el pagaré nro. 2314276 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 26 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Betsabe Torres Pérez, quien actuará como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **027.**
Hoy 19 de agosto de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000244-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica de la parte ejecutada.
2. Alléguese suscrita y /o firmada la demanda y el poder presentado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000246-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese suscrita y /o firmada la demanda y el poder presentado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000248-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica de la parte ejecutada.
2. Alléguese suscrita y /o firmada la demanda y el poder presentado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifiquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000250-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese suscrito y /o firmado el poder presentado, por el Representante legal de la entidad ejecutante.
2. Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se allegó una proyección a la demanda, ésta no contiene todas las cuotas y conceptos antes solicitados.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00252-00

Teniendo en cuenta la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EDNA BIBI CAMACHO PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $22.196.527 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. **51863808**, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000254-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclárese al Despacho lo referente a la parte ejecutada que conforma la acción de la referencia, como quiera que en el hecho 1) se indica que son dos personas las propietarias del bien respecto del cual se derivan las obligaciones perseguidas, sin embargo, en la certificación, título ejecutivo base de la acción, así como en el certificado de tradición y libertad adosado al expediente, se indica como única propietaria la señora ANA LUCÍA LEÓN GAMBOA.

2. Conforme lo anterior, y si fuere el caso adecúe la demanda y el poder presentado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000256-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica de la parte ejecutada.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifiquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000258-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica de la parte ejecutada, así como de la abogada ejecutante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27.** Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000260-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica de la parte ejecutada, así como de la abogada ejecutante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No **27**. Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000262-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica de la parte ejecutada, así como de la abogada ejecutante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **27**. Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000264-00

Teniendo en cuenta la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **YAMILE NULL ESPINOSA CÁCERES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $49.254.006 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. **2792332**, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No **27**. Hoy 19 de Agosto de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario